



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado JOSE FERNANDO VARGAS VALENCIA, identificado con la C.C.4.409.697 verificándose que no registran sanciones disciplinarias que le impidan actuar en este asunto.

Se informa que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía fue subsanada de conformidad con el auto calendarado del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dentro del término de ley

Abril 12 de 2021

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA

SECRETARIA

RADICADO No. 170014003009-2021-00173

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisados el escrito de la demanda y la subsanación, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, y al Decreto 806 de 2020, así mismo, la letra de cambio presentada al cobro y la cual está en poder de la parte demandante, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor y a favor del demandante como acreedor.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original están en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *“documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo*



causa justificada”, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se alleguen físicamente los títulos valores; no obstante cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de Bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Conforme a lo previsto en el artículo 430 del CGP, en cuanto a los réditos deprecados, los intereses de plazo serán liquidados a la tasa pactada o la máxima establecida por la superintendencia financiera, aplicándose la más favorable; y en cuanto a los intereses de mora, estos serán liquidados desde el 05 de marzo de 2021 a la tasa máxima permitida y hasta que se efectúe el pago.

Finalmente, al no haberse deprecado medidas cautelares se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, so pena de aplicarse la consecuencias del desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señores **María Cristina Montoya Noreña y Juan Carlos Cardona Valencia** en favor del demandante, señor **Ángel Uriel Parra Cárdenas**, por el capital de la letra de cambio, y sus respectivos intereses de plazo y de mora, advirtiendo que los primeros serán liquidados a la tasa pactada o la máxima establecida por la superintendencia financiera, aplicándose la más favorable y por el periodo indicado en el escrito genitor; y en cuanto a los intereses de mora, estos serán liquidados desde el 5 de marzo de 2021 a la tasa máxima permitida y hasta que se efectúe el pago.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.



Se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, so pena de aplicarse las consecuencias del desistimiento tácito.

Tercero: Reconocer personería procesal al doctor José Fernando Vargas Valencia titular de la tarjeta profesional 39.359 del C.S.J para actuar en representación de la parte demandante según el endoso conferido en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 059 de Abril 06 de 2021.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

CCS

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37455cc1f8a440c7a64b6bdebf55a1c1ea1c14d25b0dde2aaf7ce6405e437116**

Documento generado en 12/04/2021 12:07:48 PM